

AUTORIDAD DE LAS FUENTES FLUVIALES DE PUERTO RICO - Y -
 UNION INSULAR DE TRABAJADORES INDUSTRIALES Y CONTRUCCIO-
 NES ELECTRICAS, INC. (UITICE) CASO NUM-72-465-CA-4837
 D-728 Resuelto a, 16 de julio de 1976.

ANTE: Lic. Enid Colón Jiménez
Lic. Nivea Raquel Avilés
Caratini
 Oficiales Examinadores

COMPARECENCIAS:

Lic. Rodolfo Cruz Contreras
 Abogadosde la parte querellante

Lic. Luis M. Rivera Pérez
Lic. Rafael Buscaglia, Hijo
 Abogado de la parte querellada

Lic. Miguel A. Rivera Arroyo
 Abogado de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 28 de junio de 1973 la Oficial Examinador, Lic. Enid Colón Jiménez, rindió su informe en el que concluyó que la querellada, Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, incurrió en las prácticas ilícitas de trabajo que se le imputan en la querrela expedida por la Junta en el caso del epígrafe. En consecuencia, recomienda a la Junta que le ordene cesar y desistir de las mismas y, además, que tome la siguiente acción afirmativa para remediarlas:

- "2. Poner en vigor las disposiciones del Artículo XIV del convenio colectivo en forma estricta, de modo que la licencia con paga sea concedida estrictamente bajo los términos que dispone tal artículo. Que son: a) cuando los oficiales o representantes de la Unión tengan que discutir asuntos oficiales de la misma o querrela con el Director Ejecutivo, con los jefes de divisiones o sus representantes autorizados; b) cuando los oficiales del Consejo Estatal de la unión tengan necesidad de reunirse el día antes en relación con asuntos a discutirse en la Junta Consultiva creada por el convenio, o con el Director Ejecutivo.
3. Cesar y desistir de permitir reuniones a los miembros de la UTIER en horas laborables dentro de los terrenos de la Autoridad, ni fuera de estos.
4. Cesar y desistir que empleados y oficiales de la UTIER hagan campaña a los miembros de la UITICE en horas laborables.
5. Ordenar a la Autoridad el que establezca un método para garantizar el que la licencia con paga sólo sea concedida bajo las condiciones anteriormente mencionadas y que el resto del tiempo los oficiales de la unión estén realizando labores comprendidas en las hojas de deberes según sus diferentes puestos, que ocupan en la Autoridad de las Fuentes Fluviales.
6. Tomar la siguiente acción afirmativa, que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a. La Autoirdad fije en sus oficinas, en sitios visibles, copia de la decisión y orden que la Junta emita en su día.

b. Notificar al Honorable Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes de este Informe qué providencias se han tomado para cumplir con lo ordenado."

Ninguna de las partes comprendidas en el procedimiento radicó excepciones a dicho informe. Sin embargo, luego de expedido el mismo, la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, a la que en adelante denominaremos la UTIER, obtuvo permiso de la Junta para radicar y radicó un escrito con el propósito de impugnar las determinaciones afirmativas número 2 y 5 propuestas por la Oficial Examinador.

La Junta, entonces resolvió reabrir la audiencia a los fines de proveerle a la UTIER la oportunidad de someter la prueba con que contaba para impugnar las aludidas recomendaciones. La reapertura de la audiencia se llevó a cabo el 21 de marzo de 1974.

La UTIER compareció a la audiencia pero no produjo evidencia testifical ni documental para sostener su impugnación. Anunció que su comparecencia estaba limitada a argumentar, a manera de ampliación, el escrito previamente sometido. Manifiestó, además, que lo que ella interesaba era vista oral ante la Junta en pleno para hacer sus planteamientos.

El 15 de mayo de 1974 la Oficial Examinador, Lic. Enid Colón Jiménez, rindió un informe complementario al previamente rendido. En este informe complementario decidió transferir a la Junta la solicitud de vista oral hecha por la UTIER.

Visto el informe complementario de la Oficial Examinador y el expediente del caso, la Junta acordó conceder la vista oral solicitada. La misma tuvo lugar el 8 de agosto de 1974, ante la Junta en pleno. En el curso de la vista oral la UTIER ofreció someter un memorando en apoyo a su comparecencia ante la Junta en pleno. La Unión Insular de Trabajadores y Construcciones Eléctricas (UITICE), a la que en adelante denominaremos la querellante, ofreció radicar un escrito de réplica. Oportunamente, ambas partes sometieron sus correspondientes escritos.

El expediente completo del caso quedó transferido de nuevo ante la Junta para decisión final.

Después de estudiar y analizar el expediente, la Junta llegó a la conclusión de que para incorporar en su decisión y orden los apartados 2 y 5 contenidos en el Informe de la Oficial Examinador era menester que se presentara, si es que existía, prueba sobre los siguientes extremos:

1- Si los oficiales de la UTIER, que eran a la vez empleados de la querellada, dedicaban a asuntos relacionados con la unión todo o parte del tiempo que les correspondía trabajar para ésta.

2- La cantidad de tiempo que los oficiales de la UTIER, que eran a la vez empleados de la querellada, dedicaban a atender el trámite de quejas y agravios dispuestos por el convenio colectivo y la que dedicaban a atender los demás asuntos de la unión.

3- Si los oficiales de la UTIER, que eran a la vez empleados de la querellada, dedicaban horas de trabajo para atender asuntos de la unión que no fuesen los autorizados por el convenio colectivo.

A los efectos antes indicados la Junta ordenó nuevamente la reapertura de la audiencia. La misma se llevó a cabo el 30 de septiembre de 1975. Durante la audiencia la querellante manifestó que había sometido toda la evidencia con que contaba y que no tenía evidencia que someter al respecto.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por las Oficiales Examinadores durante las audiencias y, por la presente, las confirma al no encontrar que se cometiera error alguno perjudicial a las partes.

Luego de considerar los Informes de la Oficial Examinador, los escritos radicados por las partes y el expediente completo del caso, la Junta formula las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

I. La Querellada:

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico es una instrumentalidad corporativa del Gobierno que se dedica a producir y vender los servicios de energía eléctrica y, en tales operaciones utiliza los servicios de empleados.

II. La Querellante:

La Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, Inc. (UITICE) es una organización obrera que admite en su matrícula a empleados de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico.

III. Relación de Hechos:

En su informe, la Oficial Examinador resume los hechos relacionados con este caso de la siguiente manera:

"Por un cargo radicado el día 18 de diciembre de 1972 se expidió querrela el día 25 de mayo de 1973 y luego se enmendó la misma y fue radicada el día 7 de junio de 1973.

En síntesis, se alega que la parte querellada desde noviembre de 1972 y en adelante hasta el presente intervino y continúa interviniendo con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de la Ley al asistir, ayudar y dar protección a la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER) en su campaña de organización y propaganda en contra de la Unión querellante. Que el patrono permite que oficiales de la UTIER se dediquen a actividades relacionadas con sus obligaciones como oficiales de la Unión durante sus horas de trabajo y mientras reciben

paga y otros beneficios de la querellada. Que miembros de la UTIER, representantes y oficiales de la parte querellada han reunido en distintas ocasiones a los miembros de la UITICE para convencerlos, a éstos últimos a que pasen a pertenecer a la UTIER. Que han distribuido tarjetas de campaña a favor de la UTIER; todo esto en terrenos de la Autoridad de las Funetes Fluviales de Puerto Rico y en horas de trabajo. Los miembros de la UTIER utilizan las condiciones de la Autoridad para celebrar sus reuniones en horas de trabajo.

Al permitir estos actos y otros similares, la parte querellada ha violado los Artículos 8(1) (a) y 8(1)(b) de la Ley.

Es necesario aclarar que la querrela enmendada, así como todas las notificaciones del caso han sido debidamente notificadas a la unión (UTIER) y no ha contestado en forma alguna ni estuvieron representados en la vista por personas o representación legal alguna.

La parte querellada aceptó que oficiales de la UTIER se dediquen a actividades relacionadas con sus obligaciones como oficiales de la unión durante sus horas de trabajo y mientras reciben paga y otros beneficios de la querellada, aclarando sin embargo, que la parte querellada ha estado actuando de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XIV del convenio colectivo vigente en aquellas ocasiones en que los oficiales o representantes de la unión han discutido asuntos oficiales de la misma o querrelas con representantes de la Autoridad.

A pesar de que la Autoridad alega que la licencia con paga se concede a los términos del convenio colectivo, la evidencia demostró que en la práctica es una licencia de carácter permanente la cual no está provista en el convenio colectivo.

Al la Autoridad conceder la licencia permanente con todos los derechos de paga y otros beneficios a los oficiales de la unión UTIER, ha fomentado el que estos oficiales se dediquen en su tiempo laborable en hacer campaña en contra de la unión querellante."

Hemos examinado con sumo cuidado el expediente de este caso y no encontramos que las anteriores conclusiones de hecho estén sostenidas por la prueba que obra en el mismo.

En primer lugar, la evidencia ofrecida por la representación legal de la Junta sólo tiende a probar que en determinadas ocasiones empleados de la querellada, miembros de la UTIER, instigaron durante horas laborables a otros empleados de la querellada para que firmaran tarjetas de representación. Sin embargo, el récord está huérfano de evidencia demostrativa en el sentido de que ejecutivos, supervisores y/o agentes de la querellada conocieran, aprobaran o sancionaran la referida conducta.

En segundo lugar, la declaración del único testigo de la querellada sólo es una admisión de que ciertos empleados de la querellada disfrutaban de la licencia sindical permitida por el Artículo IX del convenio colectivo. Esta declaración en ninguna forma sostiene la conclusión a los efectos de que ciertos empleados de la querellada, oficiales de la UTIER, disfrutaban de la referida licencia sindical más allá de lo permitido por el Artículo XIV del convenio colectivo.

Desde el caso Pietro Ferrante y Unión Agrícola de Lares, Puerto Rico, afiliada a la F.L.T.,^{1/} establecimos que el peso de la prueba en un caso de prácticas ilícitas de trabajo recae sobre la representación legal de la Junta.

Un Informe del Contralor de Puerto Rico es parte de la evidencia documental sometida y admitida como prueba en el caso.

Dicho Informe, en su parte pertinente, lee como sigue:

"1. Durante un período de aproximadamente cinco años y medio, terminando el 31 de julio de 1970, ventitres (23) empleados pertenecientes a la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego disfrutaron de 8,010 días de licencia con paga, por un importe de \$188,209.22, por el tiempo que utilizaron para discutir, en representación de la Unión asuntos gremiales y querellas ante la gerencia. Tres de estos empleados hicieron uso de esa clase de licencia durante 844, 1091 y 11,226 días en períodos de 3-1/2, 5-1/2 años, respectivamente, lo que equivale a haber trabajado casi todo el tiempo como representantes de la Unión.

El disfrute de esta licencia con paga se hizo con base en el convenio colectivo firmado por la Unión con la Autoridad, en el que se acuerda que se concederá licencia con paga, sin vargo a vacaciones acumuladas a los oficiales o representantes de la Unión, cuando éstos tengan que discutir asuntos oficiales de la Unión o querellas con el Director Ejecutivo, los jefes de divisiones, o sus representantes autorizados. No obstante ese acuerdo, a nuestro juicio, pagos de esta naturaleza, cuando el empleado dedica gran parte de su tiempo laborable a servir de representantes de la unión, contravienen disposiciones de la Ley de Relaciones del Trabajo, Ley 130 de mayo 8 de 1945 (Véase en particular el Artículo 8(1)(b), 29 L.P.R.A. 69) y representan una indebida erogación de fondos públicos. Conflige también esta práctica con lo dispuesto por la Ley 99 de junio 23 de 1955 (29 L.P.R.A. ss 81-85."

La investigación del Contralor se contrae a un período de aproximadamente 5-1/2 años terminando dicho período alrededor del 31 de julio de 1970. Las violaciones de Ley que se señalan en los informes de la Oficina del Contralor son canalizadas a través del Departamento de Justicia, y es el Secretario de Justicia y no la Junta de Relaciones del Trabajo, el que en uso de su discreción, determina si se acude o no a los tribunales de justicia. Los hechos que dan base a la radicación del cargo y la expedición de la querrela ocurrieron a partir del mes de noviembre de 1972.

Entendemos que los hechos apuntados en dicho informe no aplican al presente caso. Consideramos que el Informe del Contralor, aún cuando tuviera valor probatorio para fundamentar la querrela, el mismo no resistiría un ataque colateral debido a que el período comprendido en dicho informe no es el que está incluido en las alegaciones de la querrela que fue radicada con posterioridad al mismo.

Esta Junta, sin embargo, no puede permanecer pasiva ante la gravedad de una situación como la que señala el Contralor de Puerto Rico; pero es lamentable tener que consignar que la evidencia sometida en este caso resulta insustancial para probar la práctica ilícita de trabajo que se alega en la querrela.

Mantendremos, pues una actitud vigilante para que de presentarse ante nuestra consideración una situación como la que confrontamos en el presente caso, aplicaremos la ley en todo su rigor con el propósito de mantener la pureza que debe existir en las relaciones obrero-patronales en Puerto Rico, especialmente en el sector público.

Luego de considerar el Informe de la Oficial Examinador y todos los demás documentos que forman parte del expediente completo del caso, la Junta formula las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. La Querellada:

La querellada, la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, es un patrono dentro del significado del Artículo 2(2) de la Ley.

II. La Querellante:

La querellante, Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, Inc. (UITICE) es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2(10) de la Ley.

III. La evidencia que obra en el expediente completo del caso no sostiene las conclusiones del Oficial Examinador en el sentido de que la querellada violase el Artículo 8(1)(a) y (b) de la Ley.

Considerando las conclusiones de hecho y de derecho consignadas, la prueba testifical y documental que desfiló durante la audiencia y el historial completo del caso, y de conformidad con el Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta expide la siguiente

ORDEN

La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por la presente, desestima la querrela que se expidió contra la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico por alegadas violaciones al Artículo 8(1)(a) y (b) de la Ley.

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

La audiencia en el presente caso se celebró el día 20 de junio de 1973. Los letrados Miguel A. Rivera Arroyo y Rodolfo Cruz Contreras representaron a la parte querellante, la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones, Inc. Los letrados Rafael Buscaglia, Hijo y Luis M. Rivera Pérez representaron a la parte querellada, la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico.

Prestaron testimonio oral, durante la audiencia, los señores Luis Francisco Gonzales Torres, Pablo La Luz, Manuel Marchani, William Crespo Quiñonez, por la parte querellante. Por ser prueba acumulativa se pusieron a disposición de la otra parte los testigos José A. Ramírez y José A. Caraballo. Por la parte querellada testificó sólo el Lic. Francisco Javier Ramos Acosta. Ambas partes sometieron evidencia documental en apoyo de sus respectivas alegaciones.

A base de la evidencia aportada durante el curso de la audiencia la suscribiente hace las siguientes:

Conclusiones de Hecho:

I. El Patrono:

La querellada es una corporación gubernamental dedicada a proveer servicios de electricidad y en sus servicios utiliza empleados.

II. La Organización Obrera:

La querellante es una organización obrera en el significado de la Ley que representa una unidad apropiada de empleados de la querellada.

III. Los Hechos:

Por un cargo radicado el día 18 de diciembre de 1972 se expidió querrela el día 25 de mayo de 1973 y luego se enmendó la misma y fue radicada el día 7 de junio de 1973.

En síntesis, se alega que la parte querellada desde noviembre de 1972 y en adelante hasta el presente intervino y continúa interviniendo con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de la Ley al asistir, ayudar y dar protección a la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER) en su campaña de organización y propaganda en contra de la unión querellante. Que el patrono permite que oficiales de la UTIER se dedique a actividades relacionadas con sus obligaciones como oficiales de la unión durante sus horas de trabajo y mientras reciben paga y otros beneficios de la querellada. Que miembros de la UTIER, representantes y oficiales de la parte querellada han reunido en distintas ocasiones a los miembros de la UTIER y luego a los miembros de la UTICE para convencerlos, a éstos últimos, a que pasen a pertenecer a la UTIER. Que han distribuido tarjetas de campaña en favor de la UTIER; todo esto en terrenos de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico y en horas de trabajo. Los miembros de la UTIER utilizan las facilidades de la Autoridad para celebrar sus reuniones en horas de trabajo.

Al permitir estos actos y otros similares, la parte querellada ha violado los Artículos 8(1)(a) y 8(1)(a) de la Ley.

Es necesario aclarar que la querrela enmendada, así como todas las notificaciones del caso han sido debidamente notificadas a la unión (UTIER) y no ha contestado en forma alguna ni estuvieron representados en la vista por persona o representación legal alguna.

La parte querellada aceptó que oficiales de la UTIER se dediquen a actividades relacionadas con sus obligaciones como oficiales de la unión durante sus horas de trabajo y mientras reciben paga y otros beneficios de la querellada, aclarando, sin embargo, que la parte querellada ha estado actuando de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XIV del convenio colectivo vigente enaquéllas ocasiones en que los oficiales o representantes de la Unión han discutido asuntos oficiales de la misma o querrelas con representantes de la Autoridad.

A pesar de que la Autoridad alega que la licencia con paga se concede a los términos del convenio colectivo, la evidencia demóstró que en la práctica es una licencia de carácter permanente la cual no está provista en el convenio colectivo.

Al la Autoridad conceder la licencia permanente con todos los derechos de paga y otros beneficios a los oficiales de la Unión UTIER, ha fomentado el que estos oficiales se dediquen en su tiempo laborables en hacer campaña en contra de la unión querellante.

IV. Las alegadas prácticas ilícitas de trabajo:

Es necesario determinar a la luz de los hechos probados, si es válida o no las imputaciones de la parte querellante al efecto de que la querellada incurrió y está incurriendo en la actualidad en una práctica ilícita de trabajo. Para hacer el análisis correspondiente y las determinaciones legales de rigor es preciso que comencemos con un exámen del estatuto: Veamos.

El Artículo 8(1) (a) y 8(1) (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico dispone que constituyen prácticas de trabajo:

"(1) Será práctica ilícita de trabajo el que un patrono, actuando individualmente o concertadamente con otros:

"(a) Intervenga, restrinja, ejerza coerción o intente intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de esta Ley.

"(b) Inicie, constituya, establezca, domine, intervenga o intente iniciar, constituir, establecer, dominar o intervenir con la formación o administración de cualquier organización obrera, o contribuya a la misma con ayuda económica o de otra clase; disponiéndose que no se prohibirá a un patrono deducir suma alguna de dinero del salarios, ganancias o ingresos de un empleado para de cuotas a una organización obrera cuando tal deducción sea requerida en virtud de los términos de un

convenio colectivo celebrado entre el patrono y una organización obrera no establecida, mantenida o ayudada por acción alguna definida en esta Ley como práctica ilícita de trabajo, si dicha organización obrera es el representante de una mayoría de sus empleados según lo provisto por el Artículo 5(1) de esta Ley en una unidad apropiada cubierta por tal convenio."

Al acoplar a las disposiciones del estatuto los hechos que hemos encontrado probados surge con claridad meridiana los elementos requeridos por la Ley para pueda establecerse su infracción. Es decir, en el caso epígrafe no hay duda alguna sobre, y han quedado probadas y cada una de los hechos alegados en la querrela enmendada. En consecuencia, a poco que profundisemos en el análisis de la cuestión legal en controversia nos daremos cuenta de que el patrono ha cometido una práctica de trabajo. La negativa del patrono de que desconocía de los hechos que se alegan en la querrela enmendada es muy flácida y si entendemos que su relación con la UTIER es sumamente flexible yendo más allá de lo que dispone el convenio colectivo. Y nos referimos específicamente al Artículo XIV del mismo.

El Artículo XIV del convenio colectivo dispone lo siguiente:

"ARTICULO XIV - LICENCIA A OFICIALES Y REPRESENTANTES DE LA UNION

Sección 1.- Cuando los oficiales o representantes de la unión tengan que discutir asuntos oficiales de la misma o querrelas con el Director Ejecutivo, con los jefes de divisiones o sus representantes autorizados, se les concederá licencia con paga sin cargo a sus vacaciones acumuladas. Esta licencia se concederá también cuando los oficiales del Consejo Estatal de la Unión tengan necesidad de reunirse el día en relación con asuntos a discutirse en la Junta Consultiva creada en este convenio, o con el Director Ejecutivo.

Sección 2.- El Consejo Estatal podrá ir acompañado de no más de tres (3) trabajadores miembros de la Unión cuando estos sean necesarios como asesores, para discutir el asunto en cuestión sin que tal ausencia afecte su paga o vacaciones. A dichos trabajadores se les concederá también licencia con paga sin cargo a sus vacaciones acumuladas, incluyendo cuando haya necesidad de que asistan a la reunión del Consejo Estatal el día antes de éste reunirse en Junta Consultiva o con el Director Ejecutivo. La solicitud de licencia de tales asesores será hecha con no menos de veinticuatro (24) horas de anticipación, excepto en aquellos casos de extrema urgencia.

Sección 3.- Los oficiales o representantes de la Unión notificarán la necesidad de su ausencia de su trabajo al supervisor inmediato.

Sección 4.6 Cuando un oficial del Consejo Estatal o representante de la Unión tenga necesidad de atender una querrela que no se ha resuelto en los otros niveles de responsabilidad éste se pondrá de acuerdo con el supervisor en el nivel para resolver la misma, concediéndosele licencia con paga sin afectar sus vacaciones acumuladas; esto cubre trasladarse al sitio donde surgió la querrela, de ser ello necesario.

Sección 5.- En aquellos casos en que el Presidente de un Capítulo Local o un Oficial del Consejo Estatal necesite para discutir una querrela el consejo y el asesoramiento de un trabajador que conozca la materia a tratarse, solicitará del Jefe de División correspondiente o del supervisor de más alta jerarquía del área a que pertenece el trabajador, que le permita a dicho trabajador acompañarlo para que lo asesore al discutir la querrela. En ese caso, a dicho trabajador se le concederá también licencia con paga sin cargo alguno a sus vacaciones acumuladas. La solicitud de licencia de dicho trabajador será hecha con no menos de veinticuatro (24) horas de anticipación, excepto en aquellos casos de extrema urgencia.

En caso de que el consejo y asesoramiento de dicho trabajador sea necesario por un corto período de tiempo, en la misma oficina, central eléctrica, dependencia o instalación en que el consejero trabaja, la solicitud podrá hacerse al supervisor inmediato de dicho trabajador con la antelación posible.

Sección 6.- A los miembros de la Unión de los distintos comités creados en el convenio colectivo, incluyendo los suplentes, se les concederá licencia con paga sin cargo a sus vacaciones acumuladas cuando sean requeridos oficialmente a asistir a las reuniones de sus respectivos comités.

A los efectos de la concesión de esta licencia, las secretarías de los distintos comités notificarán con la antelación posible y confirmarán por escrito la fecha y hora de las reuniones de sus respectivos comités, a los correspondientes supervisores de los miembros y suplentes que componen dichos comités."

En mérito de lo expuesto, la Oficial Examinadora concluye que el patrono incurrió y está incurriendo en prácticas ilícitas del trabajo e intervino, además, con los derechos de sus empleados según se le garantiza el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Conclusiones de Derecho

I. El Patrono:

La querrellada, Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, es un patrono dentro del significado del Artículo 2 (2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II. La Organización Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, Inc. (UITICE) es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2(10) de la Ley.

III. Las Prácticas Ilícitas de Trabajo

La querellada incurrió y está en la actualidad incurriendo en prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8(1)(a) y 8(1)(b) de la Ley.

RECOMENDACIONES

A base de las anteriores conclusiones de Hecho y de Derecho, la suscribiente recomienda que a la querellada, Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, se le ordene:

1. Cesar y desistir de:
 - a. Intervenir, restringir, ejercer coerción o intento intervenir o ejercer coerción con sus empleados miembros de la Unión UITICE.
2. Poner en vigor las disposiciones del Artículo XIV del convenio colectivo en forma escrita, de modo que la licencia con paga sea concedida estrictamente bajo los términos que dispone tal artículo. Que son: a) cuando los oficiales o representantes de la Unión tengan que discutir asuntos oficiales de la misma o querella con el Director Ejecutivo, con los jefes de divisiones o sus representantes autorizados; b) cuando los oficiales del Consejo Estatal de la Unión tengan necesidad de reunirse el día antes en relación con asuntos a discutirse en la Junta Consultiva creada por el convenio, o con el Director Ejecutivo.
3. Cesar y desistir de permitir reuniones a los miembros de la UTIER en horas laborables dentro de los terrenos de la Autoridad, ni fuera de éstos.
4. Cesar y desistir de permitir que empleados y oficiales de la UTIER hagan campaña a los miembros de la UITICE en horas laborables.
5. Ordenar a la Autoridad el que establezca un método para garantizar el que la licencia con paga sólo sea concedida bajo las condiciones anteriormente mencionadas y que el resto del tiempo los oficiales de la unión estén realizando labores comprendidas en las hojas de deberes según sus diferentes puesto, que ocupan en la Autoridad de las Fuentes Fluviales.
6. Tomar la siguiente acción afirmativa, que consideramos efectúan los propósitos de la Ley:
 - a. La Autoridad fije en sus oficinas, en sitios visibles, copia de la decisión y orden que la Junta emita en su día.
 - b. Notificar al Honorable Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes de este Informe qué providencias se han tomado para cumplir con lo ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 1973.

LIC. ENID COLON JIMENEZ
OFICIAL EXAMINADORA